

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 886.

AÑO DE 1857.

MARTES 9 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Al Presidente de la junta de Gobierno del Monte pío militar digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo a consecuencia de instancia promovida por Doña Josefa Fernandez de Caso, solicitando la pension de viudedad correspondiente al empleo de capitán que disfrutaba su esposo D. Alejandro Amirola, que lo era del cuerpo nacional de artillería, por haber muerto de la enfermedad del tífus hallándose encargado del detall y parque general del ejército de reserva en la plaza de Burgos, no obstante el carecer de derecho por haber efectuado su matrimonio en 1822, siendo su esposo subalterno; como igualmente de lo informado por V. E. con presencia de lo expuesto por la junta directiva de sanidad militar acerca del carácter de la mencionada enfermedad; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, que no considerándose dicha enfermedad médica, sanitaria ni civilmente en la misma categoría que la peste y fiebre amarilla, según lo manifestado por la junta superior gubernativa de medicina y cirugía, no se hallan las familias de los que mueren de ella en el caso de optar a los premios señalados a las de los que murieron de estas, careciendo por tanto Doña Josefa Fernandez de Caso de derecho a la pension que solicita, cuya aclaracion es la voluntad de S. M. que se haga pública y circule como lo ejecuto con esta fecha para los efectos convenientes.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid de Mayo de 1837.—Facundo Infante.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de Marzo último lo que sigue:

El cónsul general de S. M. en Lisboa me remite con despacho de 6 del actual un oficio y reglamento hecho por el consejo de salud pública del reino, cuya traduccion es la siguiente: El consejo de salud pública del reino ha decidido que en adelante sean admitidos a libre entrada todas las embarcaciones de cualquiera procedencia que traigan carta de salud limpia, refrendada por el cónsul portugués en el puerto de su salida, con tal que las otras circunstancias prevenidas en el reglamento adjunto no se opongan a ello. Dios &c.

Reglamento para el servicio externo de los puertos.

ARTICULO 1.º

Seccion 1.ª Todas las embarcaciones, personas, ó efectos no contagiados que procedieren de puertos infestados, se admitiran a libre entrada en los de este reino habiéndose pasado 20 dias desde su salida de aquellos sin haber tocado en otro puerto contagiado, en cuyo caso los 20 dias deberan contarse desde la salida de dicho último puerto; bien entendido que antes de ser admitidas a libre entrada se procederá a la exposicion y fumigacion de todos los efectos del uso de la tripulacion y de los pasajeros.

Seccion 2.ª Pero si ocurriere novedad de naturaleza contagiosa a bordo de las expresadas embarcaciones, solo seran admitidas a libre entrada en los puertos del reino 20 dias despues de verificado el último caso, habiendo sido antes enviados al lazareto de Lisboa las personas afectadas, y podran asimismo ir luego a completar el tiempo de la cuarentena prescrita en cualquiera otro puerto que les convenga.

Seccion 3.ª Las procedencias que se hallen en las circunstancias idénticas a las expresadas en la seccion 1.ª, pe-

ro con géneros contagiables, solo podran ser admitidas a libre entrada despues de ser beneficiadas en el lazareto.

ARTICULO 2.º

Seccion 1.ª Todas las embarcaciones, personas y efectos procedentes de puertos sospechosos, seran admitidas a libre entrada en cualquiera puerto del reino 12 dias despues de su salida, cuando no hubiesen tocado en ninguno otro durante su viaje; y en este caso se les señalará el plazo proporcionado al grado de las sospechas concebidas de conformidad con lo que queda dispuesto.

Seccion 2.ª Pero si ocurriere a bordo novedad en la salud, de la naturaleza indicada en la seccion 2.ª del artículo 1.º, se procederá en todo de conformidad con lo que en él se previene.

ARTICULO 3.º

Todas las embarcaciones procedentes de puertos limpios, pero que no traigan sus papeles legalizados, se consideraran como procedentes de puertos sospechosos (artículo 2.º), pero con la diferencia de que podran echar en tierra carga y pasajeros, si a ello no se opusieren motivos de grave sospecha.

ARTICULO 4.º

Quedan anuladas todas y cualesquiera disposiciones en la parte en que se opongan al presente reglamento.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de una nota comprensiva de nuevas providencias sanitarias, que ha sido pasada a este ministerio por el referido de Estado en 28 de Marzo último. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1837.—El gefe de la 1.ª seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de.....

La nota que se cita es la siguiente:

Ilmo. Sr.: Por disposicion del consejo de salud pública del reino tengo el honor de remitir a V. S. para su conocimiento la copia inclusa de la circular que con fecha de hoy se ha expedido a los guardas mayores de sanidad de todos los puertos del reino. Dios guarde a V. S. Lisboa 9 de Marzo de 1837.—El vocal fiscal del consejo Dr. Juan Correa de Faria.—Ilmo. Sr. cónsul general de España en Lisboa.

Circular. El consejo de salud pública del reino me manda transmitir a V. la nómina de los puertos y tabla de las materias contagiadas como partes necesarias del reglamento que se envió con oficio del 27 último; resultando asi reunidas todas las disposiciones sanitarias que para ulteriores referencias se hallan en vigor desde el referido dia 27; y el mismo consejo me manda advertir a V. con respecto a los puertos designados en la nómina como vehementemente sospechosos, y cuya distincion no se halla especificada en dicho reglamento, que los primeros deberan ser comprendidos en la clase de contagiados, y los segundos en la de sospechosos. Dios guarde a V. Lisboa 9 de Marzo de 1837.—El vocal fiscal del consejo de salud pública.—Dr. Juan Correa de Faria.—Sr. guarda mayor de la salud del puerto de.....

Lista de los puertos cuyas procedencias se admitiran a libre entrada en cumpliéndose con las obligaciones contenidas en el reglamento transmitido a los mismos en 27 del pasado.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

Son considerados vehementemente sospechosos todos los puertos situados en las costas del Mediterraneo desde la extremidad oriental del reino de Francia hasta el golfo de Génova inclusive, y todos los demas del Levante desde el puerto de Luca (en Toscana) y el cabo Bou en la costa N. E. de Africa.

Son sospechosos en el propio grado los puertos del Océano Atlántico situados en las costas de la América septentrional desde el cabo Catoche en la Península de Yucatan hasta la extremidad N. del continente, y desde dicho cabo Catoche hasta la del S. E. de la Guiana en la América meridional, advirtiéndose que los de la primera escala solo seran tenidos en aquel concepto desde el 22 del mes de Junio al 23 del Setiembre; y los puertos restantes, como igualmente las islas grandes y pequeñas Antillas, lo seran en todo tiempo.

Son meramente sospechosos los puertos del Mediter-

raneo no comprendidos en la precedente enumeracion y todos los de la costa occidental de Africa.

N. B. Se tendran a mayor abundamiento por sospechosas todas las embarcaciones que comuniquen con otras durante su viaje, y su cuarentena deberá proporcionarse al grado de sospecha que infunda tal ocurrencia.

Son puertos limpios todos los no comprendidos en las anteriores categorías, y aun aquellos que tenidos por sospechosos gozaren de actual salud, siendo debidamente certificada esta por los cónsules ó agentes consulares portugueses residentes en ellos, siempre que no hubiese ocurrido alguna de las circunstancias ya expresadas en el precedente reglamento.—Secretaría del consejo de Salud pública del reino 9 de Marzo de 1837.—José Antonio Alfonso Diaz Venciros.

Tabla de las materias contagiadas é incontagiadas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Los cuerpos lisos y muy compactos, y todos los vegetales, por regla general son incontagiados.

Los cuerpos peludos y porosos, por regla general son contagiados.

Los cuerpos incontagiados en adquiriendo calor son contagiados.

ARTICULO 1.º

De los cuerpos muy contagiados y que sufren una escrupulosa purificacion.

- 1.º Lanas en rama y toda clase de lanificio.
- 2.º Algodon en rama y toda clase de efectos del mismo.
- 3.º Seda en rama, artefactos ó tejidos en que entre seda.
- 4.º Plumage, en que se comprenden las plumas de escribir, id. para colchones y almohadones, plumas de sombrero y de limpieza.
- 5.º Peletería ó sean pieles peludas, paletinas, manguitos, forros y guarniciones de id.
- 6.º Lino en rama y toda suerte de lencería, hilado, tejidos de id.
- 7.º Cañas en rama, lonas y velamen, cuerdas y cables, siempre que no sean materias alquitranadas.
- 8.º Toda clase de crines, cerdas de jabalí, de caballo de camello, de castor, tanto en bruto como manufacturadas.
- 9.º Todos los cuerpos de pelo sin salar, en bruto ó manufacturados, como los odres, petacas, sacos de cuero ó corachas para trigo, azúcar ó tabaco.
10. Rosarios, sartas de perlas y de cualesquiera otras piedras ó cuentas, cuyo cordón sea de materia contagiable.
11. Papel, carton, libros por razon de la materia de que son formados.
12. Pergamino, efecto aun mas contagiable que el papel.
13. Tabaco de América en corachas es sospechoso solo por estas.
14. Tabaco del Levante á causa de que viene siempre impregnado de materias contagiadas.

ARTICULO 2.º

De los cuerpos levemente contagiados, y que exigen una pequeña purificacion.

- 1.º Drogas de tintes y tocador, y solo por las impurezas extrañas de que vienen impregnadas.
- 2.º Metales labrados, como medallas, escudos de armas, estatuas, herramientas, y todo grabado ó efecto esculpido, por las impurezas que puedan haber contraído.
- 3.º Maderas, solo en siendo viejas, porosas y carcomidas, porque suelen dar cabida a pequeños cuerpos de materia contagiable.
- 4.º Esparto, que aunque vegetal es sospechoso en algunos lazaretos, y entre nosotros exige ser lavado y ventilado algunas horas.
- 5.º Retama, junco, cañizo, paja fofa ó porosa han sido en todo tiempo sospechosos a pesar de ser vegetales, y exigen la purificacion del núm. 4.º

ARTICULO 3.º

De los cuerpos absolutamente incontagiados y de libre entrada, si sus capas ó cubiertas no los condenan.

- 1.º Todas las frutas.
- 2.º Todos los lacticinios, como queso y manteca.
- 3.º Todos los líquidos, vino, aguardiente, licores, aceite comun y otros.
- 4.º Todos los cereales, trigos, cebadas, centenos, avenas, maíces &c.
- 5.º Todas las legumbres como judías, garbanzos, guisantes, habas, chicharos &c.

mañana salió el buque para ir en busca de lord Pombury á Constantinopla y traerle á Malta, en caso de que no hubiese ya partido á bordo del *Volage*. Se cree que Sir Carlos Vaughan aguarda aquí la llegada de S. S., quien le entregará nuevos poderes de embajador antes de su salida para Turquia. Sir J. Rowley continúa aquí, teniendo su pabellón almirante sobre la *Caledonia*, con el *Vanguard* y el *Revenge*, navios de línea, las fragatas *Barham* y *Saphir*, *Carysfort*, y las corbetas *Dillon*, *Wolverine* y *Rapide*. El navio *Bellephoron* se halla en Tunéz, y el *Asia* en Atenas.

A las nueve y media de la noche del 26 de Marzo, Penelope, Carolina de Borbon, esposa de S. A. R. el príncipe de Capua, ha dado felizmente á luz un príncipe. El príncipe vive muy retirado, y ni él ni su esposa se han manifestado todavía en público. Desde que llegaron á Malta hace de seis á siete meses, se han paseado algunas veces, el príncipe á caballo y la princesa en un faeton, pero sin ver ni recibir á nadie. (G. de M.)

FRANCIA.

Paris 28 de Abril.

En la Cámara de los Diputados, sesión de ayer, se discutió el proyecto de ley relativo á la concesion de un millon de francos en calidad de dote para la Reina de los belgas; pero á pesar de la grande oposicion que hicieron los Sres. Lherbette, Salverte, Laravit, Thiers, Charamaule y Cormenin; la Cámara aprobó el proyecto por 259 votos contra 140. Jamás se ha visto un debate semejante. Los centros estaban escandalizados, y manifestaron que votaban de mala gana la ley eminentemente monárquica, cuya aprobacion se esperaba de su decision en favor de todo lo que tiene relacion con la monarquía.

Decimoslo con dolor, pero lo decimos porque es verdad, que esta discusion y este triunfo tan equivoco son un verdadero desastre para el trono. En la Cámara todos lo han conocido así; la oposicion, que con penosa resignacion cumplia los deberes que su mandato le impone; y la mayoría, que por un exagerado principio de respeto al trono ha aprobado una ley á que su conciencia se oponia. Esta opinion de la Cámara unánime, aunque expresada de distinto modo ¿llegará á noticia de la corona? No es de esperar, porque solo los Ministros podrian y deberian presentarla tal como es, y estos no lo harán porque son los que han aconsejado la medida, y han sostenido la discusion. Los Ministros no confiesan voluntariamente un error, y cuanto mayor es, tanto mas persisten en él.

La triste victoria que acaban de conseguir los Ministros les empeñará á suscitar de nuevo las cuestiones de infantazgo, como dió á entender Mr. Molé al hablar de una simple suspension de la ley relativa al duque de Nemours? Nos persuadimos que no, y aun esperamos que no se hable mas de esta materia. No se necesitaba ciertamente esta experiencia para conocer la razon que tenían los hombres de Estado, que solicitados hace poco para que se encargasen de la direccion de los negocios, no consentian en ello sino bajo la condicion de que se retirasen todas las leyes de esta clase. Es verdad que al lado de estos hombres tan penetrados de la opinion nacional se encontraban otros que en la candidatura presentada por la combinacion doctrinaria, no solo querian la ley que tan miserablemente se votó ayer, sino tambien la de un infantazgo territorial para el duque de Nemours, y todas las leyes de peticion de dinero, que hubieran sido una consecuencia necesaria de esta primera invasion en el tesoro público. (Constitutionnell.)

Escriben de Copenhague lo siguiente:

Se habla mucho aquí del proceso intentado ante los tribunales de Copenhague contra Mr. Hage, redactor de la *Patria*, nuestro principal periódico de la oposicion. El Gobierno acaba tambien de mandar perseguir al editor de un libro titulado: *Nueva descripcion de Copenhague*. Aun no se saben los motivos de la acusacion de esta obra. Las leyes que rigen la prensa no son idénticas en las diferentes partes de Dinamarca, pues son distintas en el Holstein y en la Dinamarca propiamente llamada así. Existe la censura en el Holstein, que está sometido á la Dieta germánica; pero no es lo mismo en Dinamarca; los periódicos estan sujetos á la autorizacion previa, pero no son censurados.

La censura se ejerce en el Holstein de una manera mas rigurosa. El principal periódico del país está concebido en un espíritu de oposicion ardiente y sistemática, y se llama el *Corresponsal de Kiel*, redactado por el profesor Olshausen. Las trabas que le impone la censura le impide tratar habitualmente las cuestiones de política; y se limita por lo general á las cuestiones sociales, tales como las prisiones, las escuelas, la reparacion de los impuestos, la relacion de las funciones públicas. Un periódico de oposicion concebido en estos términos siempre es útil á un país. Esto es lo que prueba el ejemplo del *Corresponsal de Kiel*, á pesar de lo que se puede encontrar de exclusivo en sus ataques contra el Gobierno, y de lo que hay un poco exagerado en sus pretensiones para la provincia de Holstein.

Los amigos mas decididos de la administracion danesa, reconocen ellos mismos los servicios que ha hecho el periódico de Mr. Olshausen, despertando el celo de los funcionarios públicos, y suscitando muchas ideas de reforma que el Gobierno ha acogido por fin. (Paix.)

Un periódico publica la proclama dirigida á los árabes por el general Bugeaud antes de comenzar la campaña. El conocimiento particular que tenemos de las ideas del honorable y valiente general, nos hace creer en la autenticidad de este documento, que ha sido ya favorecido con las criticas de los periódicos de la oposicion. Solo el vencedor del emir puede exponer con aquella sinceridad el mejor sistema de guerra que se ha de seguir contra las poblaciones errantes y belicosas del desierto. Solo él tiene el derecho que le ha dado la victoria de hablar y de amenazar así. Los periodistas de Paris quizá no comprenderán su lenguaje; pero nuestros soldados y sus enemigos le comprenderán, que es lo esencial.

Árabes: Vuelvo á encargarme del mando cuando la guerra está en el mismo punto en que la dejé para trasladarme á España despues del combate de Traza-Sikak, en 6 de Julio de 1856. Entonces supisteis sin duda que el 6 de Junio anterior yo habia sido arrojado á la arena de Tafna sin caballería, y sin caballos aun para mí y mis oficiales, sin medio alguno de tras-

porte para los víveres, las municiones y los heridos; y sin embargo, bien sabéis que á pesar de estos obstáculos he evitado el encuentro de vuestros guerreros, y he sufrido el paso de vuestras montañas y el calor de vuestro sol.

Hoy vengo con todo lo que es necesario para la guerra que conviene haceros; ya no podreis hostigar estas fuertes columnas entorpecidas con carros que no podian perseguiros, y cuya marcha tarda y embarazosa conociais desde luego.

Ahora soy árabe como vosotros, mas que vosotros quizá, porque puedo permanecer en campaña mucho mas tiempo sin volver por provisiones ó víveres; vuestras vastas soledades, vuestras montañas escarpadas, vuestras rocas, vuestros profundos barrancos no me asustarán ni me detendrán un solo instante. No soy tan rápido como vosotros, pero si soy tan movable. No hay ni un solo rincon de vuestra tierra que yo no pueda visitar. Como un torrente de fuego surcaré en todas direcciones, hoy al Sur, mañana al Este, pasado mañana al Oeste, el día siguiente al Norte.

Puedo deciroslo: no gozareis este año de la recoleccion del trigo. Si le segais no tendreis tiempo de hacer salir el grano de la espiga, ó si en algunas partes os dejo guardar el grano en los depósitos, le sacaré de ellos, sea para destruirlo, sea para alimentar mi caballería. No solamente no recogeréis, sino que tampoco sembrareis. Dejaré bastantes tropas en Orán para tener siempre al completo y para reforzar en caso de necesidad mi columna expedicionaria.

Árabes: no tenéis mas que dos medios para evitar la tempestad que estallará sobre vuestras cabezas: combatir y vencer, ó pedir la paz. Lo primero es dudoso: lo segundo es seguro si lo hacéis con lealtad y buena fe. Si ofrecéis garantias puedo hablaros de paz sin rodeos y sin vergüenza, porque soy fuerte y resuelto. Si, os ofrezco la paz, ó una guerra comparada con la cual las guerras anteriores no son mas que juegos de niños; quisiera libertaros de este azote, porque no hemos venido para haceros morir de hambre, sino por el contrario, para traerlos la superabundancia de nuestros productos á cambio de los vuestros.

No hemos venido para mataros, sino para favorecer el acrecentamiento de vuestra nacion por el aumento del bienestar. No queremos atentar contra vuestra religion, vuestra libertad ni vuestras costumbres; solo queremos comerciar libremente con vosotros, y aumentar así la prosperidad de los dos pueblos.

Si vuestros gefes, mas deseosos de satisfacer su ambicion que de preservaros de los horrores de la guerra, se oponen á la paz, que vengan pues á proteger vuestros sembrados y vuestros rebaños: yo les incito al combate. Si no pueden protegeros, que vengan ellos mismos á pedir la paz, porque estan obligados ante Dios y ante los hombres á hacer lo uno ó lo otro, puesto que estan encargados de gobernaros y de conducirlos paternalmente.

Os he hablado con franqueza y arrogancia, porque tengo la fuerza y la voluntad; os pruebo mi confianza en los recursos que poseo, pues que os digo el género de guerra que voy á hacer.

Comenzará la primera campaña cuando vuestros sembrados empiecen á crecer, y se acabará cuando esten destruidos, así como vuestros árboles frutales y vuestros bosques. La segunda campaña empezará despues de las lluvias, y durará hasta fines de Marzo con objeto de que no podais sembrar ni un solo grano de trigo. Reunid pues vuestros guerreros, ó traedme la oliva de la paz, sea en Orán, sea en Tremecen, ó sea en mis campamentos.

Tambien ofrezco la paz á uno de vuestros principales gefes, Abd-el-Kader; si la rehusa es porque se creará sin duda bastante fuerte para protegeros, porque sin eso ¿sería él tan criminal que os entregase al hierro y á las llamas? Pero se dice que él es leal y sincero; yo me precio de serlo tambien, y creo que podremos entendernos. =Firmado.=Bugeaud. (La Paix.)

ESPAÑA.

Búrgos 2 de Mayo.

Ejército de operaciones del Norte. =Cuerpo de ejército de la izquierda. =Brigada de la Sierra de Búrgos. =Orden general de la brigada del 25 de Abril de 1857, en Lerma.

Habiendo sido nombrado para el mando de las tropas que guarnecen y operan en la Sierra de Búrgos, y del que acabo de encargarme, tengo una satisfaccion en saber que los cuerpos que componen esta brigada se hallan adornados de todas las cualidades que deben tener los defensores de la libertad y del trono constitucional de nuestra angelical Reina Doña Isabel II, pues mandados por gefes de experiencia, conocido valor y acreditado patriotismo, habrán sabido inculcar á sus subordinados que lo sean en realidad, y guarden la mas estricta disciplina, tan necesaria en los ejércitos, pues sin estas circunstancias faltaria la verdadera fuerza.

Mi mision es conservar el orden y perseguir incesantemente á nuestros enemigos, y yo no dudo que triunfaremos de ellos do quiera que los encontremos cogiendo el laurel de la victoria; pero para ello es necesario no dejarse llevar del noble ardimiento propio de españoles, sino atender á la que os prevengan vuestros gefes, y con una pasiva obediencia y la observancia en el cumplimiento de los deberes respectivos, como militares, el triunfo es seguro, y cuando estos requisitos faltan, desaparece.

El respeto á las autoridades, á la propiedad del ciudadano pasivo, y que este vea se le protege, atrae las bendiciones de los pueblos hácia sus defensores, y en cada habitante tiene el soldado un amigo, un protector; pero si por el contrario son desatendidos y ajados los que ejercen cargos públicos; si los moradores experimentan atropellos en vez de amigos y protectores que los bendiga, no hallará mas que odio, y en lugar de amigos encontrará un Argos en cada paisano que lo vigile y delate á los enemigos para vengarse. Esta conducta es buena para los satélites del despotismo, que infunden el terror y la desolacion, pero no para soldados que sostienen y pelean por la libertad legal.

Huid y vivid alerta y prevenidos contra la perfidia de nuestros enemigos, que no omiten medios por bajos y rateros que sean para seduciros con maña sordamente; y el medio que tienen en el día mas usual es el de desacreditar á los gefes para introducir la desconfianza; pero respecto á los vuestros no puede tener cabida por sus antecedentes esta intriga; y en cuanto al que hoy se pone á la cabeza de vosotros, decidles que peleé hasta la última hora por sostener la libertad y el régimen representativo de 1825; que perseguido y vejado por sus

opiniones de horrenda memoria, he peleado despues constantemente para sostener la libertad que presentan nuestras actuales leyes, con los derechos de la inocente Reina que ocupa el trono constitucional de España, y bajo estas bases será siempre el primero á presentarse contra sus enemigos vuestro comandante general. =Agustin de Oviedo. (B. O.)

Madrid 8 de Mayo.

Direccion general del Tesoro público.

Por Real orden de 14 de Noviembre último se sirvió S. M. mandar entre otras cosas, que cuando llegase el caso de remitirse á las provincias los pagarés del Tesoro correspondientes á la anticipacion de los 200 millones, se publique en la Gaceta la serie, numeracion y valor de los que comprenda cada remesa, á fin de que si sobreviniese extravío sepa toda la nacion que aquellos números quedan excluidos de la circulacion, y considerados como si fuesen falsificados. En su virtud anuncia la expresada direccion haber remitido los 67,680 pagarés que á continuacion se expresan.

Al intendente de Cataluña.

Rs. vn.

5500 de la serie 1. ^a números 4001 á 7500.....	700000
2000 de la serie 2. ^a números 5501 á 5500.....	800000
4400 de la serie 3. ^a números 501 á 4900.....	4400000
2000 de la serie 4. ^a números 2701 á 4700.....	4000000
800 de la serie 5. ^a números 5026 á 5825.....	5200000

12700

15100000

Al intendente de Valencia.

1000 de la serie 1. ^a números 7501 á 8500.....	200000
4000 de la serie 2. ^a números 5501 á 9500.....	1600000
5000 de la serie 3. ^a números 4901 á 7900.....	3000000
2600 de la serie 4. ^a números 4701 á 7500.....	5200000
750 de la serie 5. ^a números 5826 á 4575.....	5000000

11550

15000000

Al intendente de Cádiz.

1000 de la serie 1. ^a números 8501 á 9500.....	200000
1500 de la serie 2. ^a números 9501 á 11000.....	600000
2000 de la serie 3. ^a números 7901 á 9900.....	2000000
1000 de la serie 4. ^a números 8501 á 8500.....	2000000
800 de la serie 5. ^a números 4576 á 5575.....	5200000

6500

8000000

Al intendente de Córdoba.

4000 de la serie 1. ^a números 9501 á 13500.....	800000
2500 de la serie 2. ^a números 11001 á 15500.....	1000000
2400 de la serie 3. ^a números 9901 á 12500.....	2400000
800 de la serie 4. ^a números 8501 á 9100.....	1600000
200 de la serie 5. ^a números 5576 á 5575.....	800000

9900

6600000

Al intendente de Sevilla.

4500 de la serie 1. ^a números 13501 á 18000.....	900000
6750 de la serie 2. ^a números 13501 á 20250.....	2700000
2500 de la serie 3. ^a números 12501 á 14800.....	2500000
3250 de la serie 4. ^a números 9101 á 12350.....	6500000
100 de la serie 5. ^a números 5576 á 5675.....	400000

17100

13000000

Al intendente de Toledo.

900 de la serie 1. ^a números 18001 á 18900.....	180000
5000 de la serie 2. ^a números 20251 á 25250.....	2000000
1000 de la serie 3. ^a números 14801 á 15800.....	1000000
1400 de la serie 4. ^a números 12351 á 15750.....	2800000
50 de la serie 5. ^a números 5676 á 5705.....	120000

8550

6100000

Dictámenes de las comisiones, leídos en la sesión de Cortes del 7 de Mayo.

1.º La comision de Legislacion ha examinado la exposicion dirigida á las Cortes en 22 de Febrero último por varios notarios de reinos, receptores del extinguido consejo de Castilla, en solicitud de que se les apliquen las disposiciones de los decretos de la anterior época constitucional; que en su consecuencia se les liberte del pago del arriendo de los oficios á cuyo titulo se examinaron, y que se les permita continuar ejerciendo como tales notarios, mediante que satisficieron el fiat y demas derechos. Los decretos en que se apoyan son dos: el de 11 de Octubre de 1820, por el que se dispuso que los escribanos de los juzgados especiales suprimidos continuasen actuando en los negocios que habian pasado á los de 1.^a instancia, y el de 12 de Junio de 1822 en que se declararon acreedores al Estado los poseedores de oficios que habian salido de la corona.

La comision reconoce justa dicha solicitud en ambos extremos. En cuanto á que se les declare libres del pago del arrendamiento de las receptorías, porque extinguido el consejo de Castilla, lo quedaron igualmente todos los oficios de su dependencia, sin que los poseedores de los enagenados de la corona tengan otro derecho que el de acudir al Estado para la indemnizacion correspondiente al valor de los mismos, segun las reglas que rijan en la materia. Con respecto á que se les permita continuar ejerciendo como notorios, porque habiéndose determinado así en favor de los oficiales de la extinguida sala de alcaldes de corte, sin embargo de no tener aneja la notoria de reinos, no se alcanza razon para que se niegue á ellos que la habian obtenido y la estaban ejerciendo al tiempo de la extincion de los refruidos oficios.

Es, pues, de dictámen la comision que los dueños de las expresadas receptorías se hallan en el caso de solicitar se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enagenados de la corona; y que los receptores que han obtenido notaria de reinos, pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorías.

Las Cortes lo acordarán así, ó determinarán lo que mas convenga. Palacio de las mismas 28 de Abril de 1857. =Alvaro Gomez.=Angel Fernandez de los Rios.=Antonio Gonzalez.=Mateo Miguel Aillon.=Pascual Fernandez Baeza.=José Vazquez de Parga, secretario.

2.º Las comisiones reunidas de Diputaciones provinciales y de Legislación, han examinado con la detención que merece la exposición del ayuntamiento constitucional de Valencia, que se les pasó por acuerdo de las Cortes de 25 de Noviembre, quedándose de que por el poder judicial se le ha embargado no solo las fincas de propios, sino la mayor parte de los arbitrios municipales, para el pago de los atrasos que tiene á favor de los acreedores censualistas; siendo así que la diputación provincial solo le ha consignado en el presupuesto la cantidad de 324,670 rs. para el pago corriente de los réditos correspondientes á los mismos; y pide se declare que por ahora y hasta la formación del código administrativo, en los autos ejecutivos que contra él se siguen, y en cuanto se intentare contra los ayuntamientos, no pueda trabarse por el juez mas parte de las rentas municipales que la sobrante de los presupuestos aprobados. También han tenido á la vista las comisiones lo expuesto por los representantes de los acreedores censualistas de Valencia en la exposición que se le pasó de orden de las Cortes en 15 de Diciembre, pidiendo se desestime la pretension del ayuntamiento, ya porque en concepto de los acreedores los censos gravitan sobre los propios y arbitrios, señalados para la satisfacción de las cargas, y todas estas rentas responden colectivamente de sus pensiones á los censualistas con la preferencia que tiene todo acreedor hipotecario; ya porque segun la Constitución, á los tribunales exclusivamente toca el juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Para fijar su dictámen y ofrecerlo á la resolución de las Cortes, han tenido presente las dos comisiones reunidas varias consideraciones. En primer lugar no se puede prescindir de que las deudas de los ayuntamientos, principalmente en las capitales, vienen de muy antiguo, y ascienden á sumas considerables; y que si bien los pueblos son responsables al pago de las deudas legítimamente contraídas por los ayuntamientos, no por eso las fincas de propios (sobre todo si se hallan especialmente hipotecadas) y el sobrante de los arbitrios están afectos al pago, lo cual reconoce el de Valencia; no es sin embargo justo ni político que cuando los bienes de propios no bastan, se exija en un día á los que no tienen culpa del atraso, la suma de los réditos de muchos años, tal vez acumulada por omisión de los mismos acreedores; y si para ello no lo sería tampoco el echar desde luego una derrama á los pueblos respectivos, la misma razon obliga á que no se toque á los arbitrios.

Estos no son otra cosa que impuestos adoptados para satisfacer las cargas públicas que no pueden quedar desatendidas; y no estando facultados los ayuntamientos para darles otra aplicación que la de su objeto, tampoco pueden obligarlos, ni por virtud de la obligación que hicieron se puede dar acción contra ellos en perjuicio del buen gobierno de los pueblos.

Pero en medio de estas dificultades, no es posible desatender por mas tiempo á los acreedores, de los cuales algunos se hallan reducidos á la miseria por el abandono con que los ayuntamientos han mirado sus justas reclamaciones.

Deseando las comisiones que se fije de una vez la suerte de los acreedores contra los fondos municipales, conciliando en lo posible el interes de estos con el de los pueblos, demasiado sobrecargados ya por razon de las circunstancias, proponen á la deliberación de las Cortes los artículos siguientes:

1.º Los bienes de propios legítimamente hipotecados están sujetos á ejecución como los de cualquiera particular.

2.º En los pueblos donde no basten los propios para satisfacer á los acreedores, se aplicará para ello el sobrante de los arbitrios, cubierto que sea el presupuesto; sin que los ayuntamientos puedan darle otra inversión con ningun pretexto.

3.º En los presupuestos de todos los ayuntamientos se incluirán necesariamente los intereses corrientes de censos, y de cualesquiera otros capitales, que legítimamente hubiesen tomado los mismos ayuntamientos ó los anteriores para el mejor servicio de los pueblos.

4.º También se incluirá por lo menos una anualidad de los atrasos de los mismos intereses, mientras los haya.

5.º Igualmente se comprenderá en los mismos presupuestos una partida para el pago de los capitales que los ayuntamientos hubiesen tomado legítimamente con calidad de devolución, y cualesquiera otras deudas legítimas no procedentes de réditos, de modo que se observe una justa y exacta proporción entre las cantidades que se asignen para el pago de intereses y las que se destinen para otras deudas.

6.º Los atrasos que en adelante resultaren en el pago de las cantidades de que va hecha mención, se considerarán como obligaciones corrientes, y por lo tanto en el caso del art. 3.º

7.º Donde los atrasos de intereses y otras deudas no sean de tanta consideración que la anualidad de que tratan los artículos 3.º y 4.º exceda de la cuarta parte del presupuesto de los gastos ó intereses corrientes, se aumentará otra anualidad ó lo que quepa dentro de dicha cuarta parte.

8.º Los ayuntamientos propondrán los arbitrios especiales que crean mas convenientes, para cubrir los gastos de que trata esta ley; y obtenida la conveniente autorización para usar de ellos, no podrán los ayuntamientos distraerlos para otro objeto con ningun motivo ni pretexto.

9.º Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, remitirá cada ayuntamiento á la diputación provincial respectiva el presupuesto adicional para el pago de los réditos y atrasos del presente año; y si no lo hiciera, la diputación provincial podrá usar de los apremios convenientes, y hasta determinar los arbitrios necesarios para el pago.

10. Los individuos de los ayuntamientos son responsables con sus propios bienes á los acreedores, en el caso de que destinen á otros objetos las cantidades que con arreglo á lo que queda establecido deban aplicarse á los mismos acreedores.

Las Cortes, sin embargo, resolverán como siempre lo mas acertado. Palacio de las mismas 15 de Abril de 1837.—Alvaro Gomez.—Angel Fernandez de los Rios.—Mateo Miguel Aillon.—Juan Lasaña.—Dionisio Abad y Lasiera.—Pascual Fernandez Baeza.—Ramon Salvato.—Antonio Gonzalez.—Ramon Petrel de Cozar.—Agustín Armendariz.—Miguel Calderon de la Barca.—José Vazquez de Parga, secretario.

5.º La comision de instruccion pública ha visto la instancia que varios estudiantes de 5.º año de leyes en la universidad de Santiago hacen á las Cortes á fin de que abonándoles dicho curso, se les permita incorporarse en el siguiente, aunque sea sujetándose á exámen, ó á suplir en el cursillo el tiempo indispensable á las lecciones de la asignatura de 6.º año.

Fundan la pretension en que habiendo recibido el grado de bachilleres los unos en claustro pleno, y los otros en ordinario,

se verifica que por el arreglo provisional de estudios tienen que repetir en el 5.º las mismas materias que ya habian estudiado para recibir dicho grado. Pero los referidos se desentendían de que si no se hubiese expedido el arreglo que indican, y continuando su carrera por el plan de 824, tendrían que estudiar en el 5.º la obra de D. Juan Sala, titulada *Digestum Romano Hispanum*, consultando algunos títulos de las partidas, que no venia á ser sino repetir con alguna mas extension los estudios que habian hecho para graduarse. Se desentendían asimismo de que segun el indicado arreglo provisional tienen que estudiar en el 5.º los elementos del derecho público, del civil y criminal de España, que es diferente asignatura de las que cursaron para graduarse de bachilleres. Y quieren los que le han recibido á claustro pleno, para lo que bastaban tres cursos en la facultad de leyes, aventajar dos años en su carrera, pasando deyle luego al 6.º, y uno los que le recibieron en ordinario, sin mas fundamento que estudiar en el cursillo ó privadamente las materias correspondientes al 6.º; cuando aun en el evento de ser tan asidua su aplicación, podrían muy bien dedicarse al estudio de otras que se prefijan por el arreglo provisional, como precedentes al grado de bachiller, y que no se tenían por necesarias por el plan de 824; y cuando suponiendo todavía que privadamente las hubiesen estudiado, y se hallasen instruidos en ellas, el año 6.º de la carrera, segun el mencionado arreglo, deben emplearle, no solo en las Partidas y Novísima Recopilación, sino también en el estudio de economía política, lo que no es posible hacer en el cursillo, destinado únicamente para suplir las faltas que hubiese habido durante el año. Por lo mismo opina la comision que no se debe acceder á la solicitud de los expresados cursantes.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que consideren mas acertado. Madrid Mayo 5 de 1837.—Luis Pose.—Rodrigo Valdés Busto.—Manuel Joaquín Tarancon.—Tomas Araujo.—Manuel Goyanes.—Pablo Mata Vigil.—Gumersindo Fernandez de Moratin.

En la villa de Madrid á 3 de Mayo de 1837, reunido el jurado de calificación, compuesto de los Sres. D. Antonio Escudero, D. Ramon de Mesonero Romanos, D. José Cano Sainz, D. Gerónimo del Campo, D. Francisco Trabesedo, D. Carlos Risueño, D. José Eustaquio Moreno, D. Manuel Rincon, D. Carlos Martínez del Romeral, D. Manuel Angel Indo, Don José Laplana y D. Antonio Felipe Gonzalez, por citacion hecha al efecto por el Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, para calificar un escrito inserto en el número 9 del periódico titulado *El Eco de la Razon y de la Justicia*, que empieza: "Parte del Sr. Lujan sobre la accion de Hernani," y concluye: "lo exige imperiosamente," denunciado por el Sr. fiscal de imprentas D. Valentin Pascual en el concepto de incitador á la desobediencia en segundo grado, previas todas las formalidades de la ley, le declararon absuelto por unanimidad, y lo firmaron Antonio Escudero.—Ramon de Mesonero Romanos.—José Cano Sainz.—Gerónimo del Campo.—Francisco de Trabesedo.—Carlos Risueño.—José Eustaquio Moreno.—Manuel Rincon.—Carlos Martínez del Romeral.—Manuel Angel Indo.—José Laplana.—Antonio Felipe Gonzalez.

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado "Parte del Sr. Lujan sobre la accion de Hernani," inserto en el núm. 9 del *Eco de la Razon y de la Justicia*, denunciado en 4 de Abril último por D. Valentin Pascual, fiscal de los delitos por abusos de libertad de Imprenta; la ley absuelve á D. Andres Calmuntia, responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad por esta causa, y se alcen las fianzas que tiene prestadas, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Asi por esta su sentencia lo proveyó y firmó el Sr. Don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1837.—Serrano y Aliaga.—José Maria Lopez Arias.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez por el Sr. fiscal de imprentas el artículo inserto en el periódico titulado *El Mundo*, núm. 528 del sábado 29 de Abril último, que empieza con las palabras: "Los últimos fallos," y concluye: "de rectitud y justificación," acordó dicho Sr. alcalde se celebre el sorteo de los nueve señores jueces de hecho que debían componer el jurado, y tocó á D. Cipriano Llorente, D. Mariano Lopez Salazar, D. Engenio Perez, D. Antonio Gamonal, D. Gregorio Ramirez Perez, don Ignacio Perez de Soto, D. Gregorio Rubio Escudero, don Gregorio Moral y D. Juan Escorial y Gil, los cuales por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de causa. Madrid 5 de Mayo de 1837.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez el artículo inserto en el estallido número 219 del *Duende Liberal* de 28 de Abril último por el señor fiscal de imprentas, como incitador á la desobediencia en segundo grado, el cual empieza, "Sesion de hoy 23," y concluye: "Quedándose las Cortes en secreta," se procedió al sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debían componer el jurado, y tocó á los siguientes: don Marcos Cuvillo, D. Fernando Gutierrez, D. Juan de Guardamino, D. Mariano Rollan, D. Manuel Angel Indo, D. José Ibarra, D. Antonio Martel y Nuñez, D. Antonio Ruiz Quevedo y D. Mariano Aranguren; de los cuales declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Guardamino, Rollan, Indo, Martel y Nuñez, Ruiz Quevedo, y Aranguren; siendo de opinion de no haber lugar los Sres. Cuvillo, Gutierrez é Ibarra.—Madrid 5 de Mayo de 1837.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez por el Sr. fiscal de imprentas el artículo inserto en el núm. 228 del periódico titulado *El Castellano*, que tiene por epigrafe "juicio por jurados en los impresos," y principia "muchas cosas," y concluye "toda especie de tiranías," y tiene por suscripción las letras A. de A. como incitador á la desobediencia en primer grado; se procedió al sorteo de los nueve señores jueces de hecho que con arreglo á la ley debían componer el jurado, y tocó á los siguientes: D. Juan Manuel Ballesteros, D. Francisco Lopez Padilla, D. Valentin Sigüenza, Don Francisco Estrada, D. Mariano Lorente D. Lucas Fernandez,

D. Pedro Matute, D. Joaquina Olmedilla y D. Sebastian Engenio Vela, de los cuales declararon haber lugar á la formación de causa los Sres. Ballesteros, Lopez Padilla, Estrada, Lorente y Olmedilla, y no haber lugar los Sres. Sigüenza, Fernandez, Matute y Vela; y no resultando á las dos terceras partes que requiere la ley en el primer sentido, quedó declarado no haber lugar á la formación de causa.—Madrid 7 de Mayo de 1837.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

29, 48, 33, 31, 74.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Francisca de Llano, hija del teniente coronel D. Salustiano, comandante del regimiento de caballería de la Reina, 2.º de línea, muerto en el campo del honor.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 3 por 100, 20½, ¼ y 26½ modernos con cupon al contado: 26½ y 26½ á 60 d. f. ó vol. y firme: 27½, 26½, 27½, 26½, ¼ y 26½ á v. f. ó vol. á prima de ¼, ½, 1½ y ½ p. 100 modernos con cupon.
Inscripciones al portador del 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ devueltas al contado: 8½ á 25 d. f. ó vol.: 9 á 33 d. f. ó vol. á prima de ¼ p. 100, devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35½ á 4.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-8.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 1½ id.
	Cádiz, 3½ y 3½ id.	Santiago, 1½ d.
Alicante, á corto plazo, 20, ½ b.	Coruña, ½ d.	Sevilla, 2½ b.
	Granada, ½ id.	Valencia, 1½ id.
		Zaragoza, ½ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

SUBASTA.

Se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en el distrito de los reinos de Granada y Jaen, de la provincia de Málaga, y de los tres presidios menores Melilla, el Peñon y Alhucemas por el tiempo de un año, que principiará á correr desde 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1838. Se ha señalado para su único y solo remate el dia 15 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en el despacho de la ordenación, sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de la ciudad de Granada. El pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria de la referida ordenación.
Los comisarios de guerra de los cantones ó plazas de dicho distrito, por una Real orden de 29 de Abril de 1831 se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, cuya Real orden como el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros, debiendo hallarse en la enunciada ordenación las indicadas proposiciones, precisamente 12 ó 15 dias antes del referido remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del intendente subdelegado de rentas de la ciudad de Toledo y su provincia, y para hacer pago á la de Loterías nacionales de 15254 reales vellon en que ha salido alcanzado el administrador que en la villa y corte de Madrid desempeñaba la señalada con el núm. 24, se saca á pública subasta una casa en aquella poblacion, sita en la calle que desde el Pozo amargo baja al colegio de Infantes, señalada con el núm. 16, y tasada en 25986 reales vellon. Quien quisiere hacer postura acuda á la escribanía de Latorre, donde se le admitirá siendo arreglada, y cuyo remate se celebrará el miércoles 31 del presente mes á las doce de su mañana en la secretaria de intendencia de dicha provincia.

—En virtud de providencia del tribunal de comercio se cita á D. Pascual María Estruch para que en el término de 20 dias que se le conceden comparezca ante el propio tribunal á usar de un traslado que se le ha conferido en ciertos autos que en el mismo se siguen, apercibido que de no verificarlo se les dará el curso que corresponda, y le parará perjuicio.

—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta heroica villa, reffrendada del escribano del número en la misma D. Tomas María Maurique, se sacan nuevamente á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle de la Arganzuela, señalada con el núm. 10 nuevo de la manz. 99, que tiene de sitio 1854 pies y cinco treintadosavos de otro superficiales, y se halla tasada en la cantidad de 60623 rs., de la que se han de rebajar las cargas que tuviere; y un solar contiguo á dicha casa señalada con el núm. 12 tambien nuevo de la misma manzana, que tiene de sitio 789 pies cuadrados superficiales, y se halla tasado en la cantidad de 1361 rs., de los que asimismo se han de rebajar las cargas que tuviere, á cuyas fincas se halla hecha postura en 60,400 rs. á deducir las cargas que gravitan sobre ellas, y gastos judiciales: quien quisiere mejorarla acuda ante dicho Sr. juez y citada escribanía; en la inteligencia que para su remate se ha señalado el dia 12 del corriente y hora de las doce de la mañana en la casa posada de S. S., que la tiene en la plazuela de S. Ginés, núm. 11, cuarto principal.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Primera representación del drama del célebre Victor Hugo, titulado

MARIA TUDOR.

Esta obra, una de las mas importantes de aquel genio fecundo, está dividida en tres actos, y cada uno tiene su título particular, siendo el del primero EL HOMBRE DEL PUEBLO: el del segundo LA REINA; y el del tercero ¿CUÁL DE LOS DOS? Este último consta de dos cuadros.